



Juicio No. 17203-2023-04289

**JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ
AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 7 de noviembre del 2023, a las 09h56.

VISTOS: Avoca conocimiento de esta causa el Dr. Fausto René Chávez Chávez (Juez Ponente), una vez reintegrado a sus funciones, quien conjuntamente con el Dr. Luis Lenin López Guzmán y la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos conforman el Tribunal; por lo que el mismo se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por MERCEDES ESTEFANÍA MERA CORREA, por sus propios derechos, en contra de la Mgs. Verónica Sánchez, en su calidad de Gerente General (Subrogante) y Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS), del Procurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quito, Dr. Willians Eduardo Saud Reich, y del Procurador General del Estado; la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 8 de septiembre del 2023, dicta sentencia en la que rechaza la Acción de Protección presentada. La parte accionante por su infirmitad con la sentencia dictada, ha interpuesto Recurso de Apelación, el que ha sido concedido y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, le ha correspondido conocer y resolver el mismo al Tribunal ya citado; por lo que para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso. **SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.-** La accionante es: Mercedes Estefanía Mera Correa. Los accionados son: Mgs. Verónica Sánchez, en su calidad de Gerente General (Subrogante) y Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS); Procurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quito, Dr. Willians Eduardo Saud Reich; y Procurador General del Estado. **TERCERO.- ANTECEDENTES.- 1.** - La accionante en su Acción de Protección entre otros hechos manifiesta: "3.1.- Es el caso señor Juez que la compañía RUBÉN LÓPEZ SOCIEDAD AGRÍCOLA CIA. LTDA. (En Liquidación) (Expediente no. 50763), cuyo domicilio es esta ciudad de Quito; y que, al momento, se encuentra en proceso de disolución y liquidación. 3.2.- El Liquidador y Representante Legal de la compañía RULOSA CIA. LTDA., es el doctor OSCAR

ALEJANDRO PICO SOLÓRZANO, C.C. 1307228971. 3.3. La mencionada empresa es propietaria de un predio rústico, denominado "Hacienda Uravía Grande", (no. predio 5151095), ubicada en la parroquia de Checa, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. 3.4.- Tenemos conocimiento que en el predio rústico no. 5151095, que corresponde a la hacienda "Uravía Grande", se pretende construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), a fin de captar las aguas servidas de la población de Checa, que está ubicada junto a la hacienda de propiedad de RULOSA CIA. LTDA. 3.5.- Extraoficialmente, hemos llegado a conocer que la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS), ha suscrito el contrato No. INT-BID-SP-SCBB-05-EPMAPS-2020 con la CONSULTORA HAZEN AND SAWYER. por el "Servicio de Consultoría para Realizar los Interceptores y Actualización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector Checa". 3.6.- Más aún, conocemos de la existencia de un documento denominado "ACUERDO PARA AUTORIZACIÓN DE INGRESO A LA PROPIEDAD DE SOCIEDAD AGRÍCOLA RULOSA CIA. LTDA., PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS", de fecha 25 de julio del 2023, donde algunos socios de la empresa, supuestamente están autorizando el ingreso de la CONSULTORA HAZEN AND SAWYER a los terrenos de la Hacienda Uravía Grande, con personal y maquinaria, para realizar los estudios contratados por la EPMAPS, con el evidente riesgo de causar graves daños a la naturaleza, al agua y al ambiente sano del valle del Río Uravía, a más del daño que se puede causar a las ingentes inversiones realizadas en la propiedad, principalmente en pastizales, alfalfares y obras de riego, aparte de la inseguridad a la que se verían expuestos la gran cantidad de caballos de polo que se encuentran en la Hacienda Uravía Grande, a más del riesgo de extinción de especies, destrucción del ecosistema y/o alteración permanente de ciclos naturales. (Lo destacado nos corresponde). 3.7.- El art. 398 de la Constitución dice que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, lo que en el presente caso no ha sucedido, por lo que se han violado expresas normas constitucionales en materia ambiental. 3.8.- Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse a la Participación Social y la Consulta Ambiental, ha desarrollado jurisprudencia vinculante, mediante la Sentencia No. 1149-19-JP/21, de fecha 10 de noviembre de 2021, que dice: "Que la participación sea permanente significa que los procesos participativos no se agoten en meras socializaciones esporádicas y eventuales, que se realizan luego de que las entidades públicas adoptan decisiones que puedan afectar el ambiente. Al contrario, es obligación del Estado asegurar la participación "desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar al público sobre estas oportunidades de participación". (Las negrillas son mías). Y, más adelante dice: "Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas." 2.- Expresa que se han violado los siguientes derechos: derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

derecho a ser consultados, y derecho a la seguridad jurídica. **3.-** Indica que su pretensión es: "Con estos antecedentes, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas pertinentes, presento esta Acción de protección, en contra de la Mgs. Verónica Sánchez, en su calidad de Gerente General (Subrogante) y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, a fin de que, en sentencia, usted señor Juez declare lo siguiente: a) La vulneración de los derechos de la naturaleza correspondiente al Valle del Río Uravía, en especial, de la Hacienda Uravía Grande, b) La vulneración del derecho al agua y ambiente sano del Valle del Río Uravía, en especial, de la Hacienda Uravía Grande, y de las comunidades de Guayllabamba y otras, que se benefician del agua del Río Uravía, c) Declarar la vulneración del derecho a ser consultados sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente, establecido en el art. 398 de la Constitución, d) Declarar la vulneración de la seguridad jurídica, y e) Ordenar todas las medidas de reparación y no repetición que sean necesarias para evitar la violación de los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al ambiente sano y el derecho a la consulta ambiental previstos en la Constitución. De conformidad a lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución, en concordancia con el art. 26 y siguientes de la LOGJCC, solicito que, en calidad de medida cautelar, se suspenda provisionalmente la ejecución del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SECTOR CHECA", parroquia de Checa, Distrito Metropolitano de Quito, incluida la suspensión del contrato No. INT-BUID-SP-SCBB-05-EPMAPS-2020, titulado "Servicio de Consultoría para Realizar los Interceptores y Actualización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector Checa", suscrito entre la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS) y la CONSULTORA HAZEN AND SAWYER." **4.-** La Audiencia Pública se ha realizado el 1 de septiembre del 2023; a la que han comparecido la parte accionante, acompañado de su defensor; y representante legal de la entidad demandada, los mismos que han realizado sus intervenciones en defensa de sus representados respectivamente. La Jueza oralmente ha dictado su resolución negando la Acción de Protección. Con fecha 8 de septiembre del 2023, la Jueza dicta sentencia por escrito ratificándose en su decisión expresada en la audiencia. Por su inconformidad la parte actora ha interpuesto Recurso de Apelación, el que concedido y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, permite conocer y resolver el mismo al Tribunal ya citado. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo

0530-10-JP

del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.” **QUINTO.- CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” A su vez el Art. 42 ídem que habla de cuando no procede la Acción de Protección establece varias causas entre las que se encuentra que no procede la de los números 1, 4 y 5, que a la letra dicen: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. **No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)”. De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: “**La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que**

de 19

no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” En suma “Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública.” “La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. **Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.**” En el texto “Desarrollo Jurisprudencial, de la Primera Corte Constitucional- Noviembre 2012-Noviembre 2015”, se expresa: “El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional.” **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-**

1.- Ciertamente que de conformidad con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que puede hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado...” Nótese que esta disposición se refiere a la vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales, es decir de quien presenta la demanda. Para el caso que nos ocupa la señora Mercedes Estefanía Mera Correa, al parecer se presenta como agente oficiosa, y quien puede presentarse como tal es el Defensor del Pueblo; ya que del contenido de su demanda no se advierte que se le haya violentado sus derechos constitucionales, lo hace a nombre de la compañía RUBÉN LÓPEZ SOCIEDAD AGRÍCOLA RULOSA CIA. LTDA. (En liquidación), sin que ostente su representación legal, ya que reconoce que esta compañía está representada por el Dr. Oscar Alejandro Pico Solórzano. **2.-** Del contenido de la demanda se

tiene que la accionante se opone a la realización de una consultoría para la "Actualización y Complementación de las Obras de Intercepción y Tratamiento de Aguas Residuales en el Sector de Checa", que a decir de aquella afectaría al medio ambiente y a las inversiones que han realizado los dueños del predio donde se construiría la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), a fin de captar las aguas servidas de la población de Checa, que está ubicada junto a la hacienda de propiedad de RULOSA CIA. LTDA. Consecuentemente, impugna todo acto o contrato para la realización de los estudios de esta Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, porque a su decir existe un "evidente riesgo de causar graves daños a la naturaleza, al agua y al ambiente sano del valle del Río Uravía, a más del daño que se puede causar a las ingentes inversiones realizadas en la propiedad, principalmente en pastizales, alfalfares y obras de riego, aparte de la inseguridad a la que se verían expuestos la gran cantidad de caballos de polo que se encuentran en la Hacienda Uravía Grande, a más del riesgo de extinción de especies, destrucción del ecosistema y/o alteración permanente de ciclos naturales." Entonces, con claridad meridiana se tiene que lo que la actora trata de defender son sus intereses personales y a lo mejor de otros vecinos del lugar; no de otra manera se entendería que se va a causar daños a las ingentes inversiones realizadas en pastizales, alfalfares y obras de riego. 3.- La parte demandada ha expresado que lo que pretende hacer el Municipio, a través de la EPMAPS, es cumplir con la Sentencia No. 2167-21-EP/22, dictada por la Corte Constitucional, que en lo que respecta a la presente Acción de Protección, se dice: "d) El establecimiento de la EPMAPS como brazo ejecutor de la Autoridad de las cuencas hidrográficas encargado de *evaluar, planificar y ejecutar acciones preventivas, correctivas y de remediación en los ríos y quebradas, así como sus elementos constitutivos para reducir y/o mitigar los riesgos derivados de la erosión hídrica, que afecte a la población del Distrito Metropolitano de Quito,*" en coordinación con las entidades municipales que corresponda. Para el efecto y, de ser el caso, el Municipio deberá dotarle de los recursos suficientes en sus presupuestos anuales o extraordinarios." 4.- En la Audiencia realizada en primera instancia, la parte demandada ha expresado que a pretexto de defensa de los derechos de la naturaleza, se quiere proteger intereses propios. Ciertamente que "Todas las personas en general estamos relacionados íntimamente con el medio ambiente que nos rodea y su degradación nos perjudica directa o indirectamente", pero no por este hecho debemos anteponer intereses personales sobre derechos colectivos. 5.- La construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de ninguna manera puede afectar el medio ambiente, al contrario esta planta lo que va a hacer es descontaminar las aguas del Río Uravía, construcción que ninguna persona puede oponerse, pues esta sería una actuación fuera de todo sentido. 6.- Siendo así, no se entiende la actuación de la accionante, del amicus curae, pretendiendo obstaculizar la consultoría mencionada y más tarde la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), actuaciones que lo que tratan es defender intereses personales, mantener el statu quo de los predios, en perjuicio del bienestar de los demás miembros de la colectividad. 7.- Así los hechos, el Tribunal no encuentra asidero ni constitucional ni legal para presentar esta Acción de Protección; al contrario, a pretexto de defender intereses colectivos se ha abusado del derecho, que de conformidad con el artículo agregado a continuación del Art. 36 del Código Civil que dice: "Constituye abuso del derecho

cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.”

8.- En suma, la actora no ha señalado cuales son los derechos que se han vulnerado contra la naturaleza, tampoco como se ha vulnerado el derecho al agua y al ambiente sano del Valle del Río Uravía, estos enunciados han quedado en simple retórica. En lo que tiene relación a que no se ha realizado una consulta previa, esta se hace obligatoria cuando efectivamente se atenta contra la naturaleza como por ejemplo la extracción ilegal de minerales, que más tarde afectan los caudales de los ríos. Sobre la seguridad jurídica, no tenemos de por medio ningún proceso judicial; sin embargo, la EPMAPS, está cumpliendo con todos los parámetros, directrices a efectos de que se cumpla con todas las fases para realizar la consultoría y más tarde la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), respetando las disposiciones constitucionales y legales inherentes al caso. **SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por todo lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por MERCEDES ESTEFANÍA MERA CORREA, y en los términos de esta sentencia se confirma la subida en grado. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
EUGENIA
DE LA CRUZ
C = EC
L = QUITO
CI
1700892308

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ANA
TERESA
INTRIAGO
CEBALLOS
C = EC
L = QUITO
CI
1304310319

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C = EC
L = QUITO
CI
1711252328



Handwritten signature in blue ink.

En Quito, martes siete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; EPMAPS EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO en el casillero electrónico No.00717010004 correo electrónico sylvia.penafigli@aguaquito.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO; EPMAPS EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO en el casillero No.1233 en el correo electrónico casillero.judicial@aguaquito.gob.ec, hugo.padilla@aguaquito.gob.ec. LOPEZ JARAMILLO ALFONSO en el casillero No.61, en el casillero electrónico No.1703880540 correo electrónico lopezalfon@yahoo.com. del Dr./Ab. ALFONSO LOPEZ JARAMILLO; MERA CORREA MERCEDES ESTEFANIA en el casillero No.61, en el casillero electrónico No.1703880540 correo electrónico lopezalfon@yahoo.com. del Dr./Ab. ALFONSO LOPEZ JARAMILLO; MERA CORREA MERCEDES ESTEFANIA en el casillero No.242, en el casillero electrónico No.1708661333 correo electrónico gvega08@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS GERMÁN VEGA CASTELLANOS; PICO SOLORZANO OSCAR ALEJANDRO en el casillero No.242 en el correo electrónico gvega08@gmail.com, opico@opsabogados.com, estefmera90@yahoo.com. SEGOVIA SALCEDO FAUSTO ANDRES EN CALIDAD DE PROCURADOR METROPOLITANO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRA en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1003562459 correo electrónico fkf_eli07@hotmail.com, consuelo.cordova@quito.gob.ec, edison.almeida@quito.gob.ec, patrocinio.mdmmq@quito.gob.ec. del Dr./Ab. CONSUELO ELIZABETH CORDOVA CAHUASQUI; No se notifica a: AB. JOSE ANTONIO DAVALOS EN SU CALIDAD DE MINISTERIO DEL AMBIENTE, DR. WILLIAMS EDUARDO SAUD REICH EN SU CALIDAD DE PROCURADOR METROPOLITANO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESC, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

